



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-08-2023

ESTADO No. 126

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01632-00	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS MALTAS REFRESCOS Y BEBIDAS - ASOT	MINISTERIO DE TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2018-00190-01	ALBA NORIS GALEANO OSPINA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2022-00133-01	JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2022-00223-01	MARTHA MILENA MORALES RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2021-00313-01	CARLOS EDUARDO PEÑON TOVAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2022-00282-01	JULIO CESAR BERNAL QUITIAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2022-00037-01	SANDRA YOLIMA FERNANDEZ ALVAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01364-00	WILLIAM MENDEZ ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00829-00	JESUS GABRIEL GONZALEZ GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2012-02023-00	HECTOR ELIAS ROJAS GUAYACAN	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00770-00	ALBERTO VALERO BEJARANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO DE PETICION PREVIA

12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-00179-00	ALVARO JOSE ABISAMBRA ABISAMBRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO DE TRAMITE
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01273-00	JAIRO JOSE GONZALEZ RIAÑO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO FIJA FECHA
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00757-00	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	18/08/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2021-00315-01	MARIA OFELIA URQUIJO VEGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO QUE CONCEDE
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2021-00316-01	ANA ISABEL BAQUERO RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO QUE CONCEDE
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00263-00	LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2023	AUTO TRASLADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01632-00
Demandante:	Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas Maltas, Refrescos y Bebidas (ASOTRAINCERV)
Demandado:	Ministerio de Trabajo
Asunto:	Auto obedece y cumple - admite demanda

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

Se verifica que la Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas Maltas, Refrescos y Bebidas (ASOTRAINCERV), por intermedio de

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

apoderado presentó demanda el día 20 de noviembre de 2019 ante esta Corporación; en la que pretende:

“PRETENSIONES

1. *Declarar nulas las Resoluciones No 0253 de 9 julio 2019, la Resolución No. 142 de 16 de mayo de 2019 y la 2312 de 20 de diciembre de 2018, todas expedidas por el Ministerio de Trabajo, mediante el cuales se ordenó archivar las diligencias de la investigación contra la empresa BAVARIA S.A., por negarse a discutir el pliego de peticiones que le presentó la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS MALTAS REFRESCOS Y BEBIDAS “ASOTRAINCERV”**, el 2 de mayo de 2013.*

A MANERA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE ORDENE:

1. *Se le ordene al Ministerio de Trabajo, sancionar a la empresa **BAVARIA S.A., hoy Bavaria & Cia SCA** por negarse a recibir la comisión negociadora de la organización sindical **ASOTRAINCERV**, a discutir el pliego de peticiones que se le presentó el 2 de mayo de 2013.*
2. *Se le ordene al Ministerio de Trabajo, a pagarle a favor de la organización sindical **ASOTRAINCERV**, a título de perjuicios, los permisos sindicales dejados de percibir desde el momento que se presentó el pliego de peticiones, hasta que se solucione el conflicto a razón de \$30.000,000., como están en el pliego de peticiones.*
3. *Se le ordene al Ministerio de trabajo, a pagarle a favor de la organización sindical **ASOTRAINCERV**, a título de perjuicios, los permisos sindicales dejados de percibir desde el momento que se presentó el pliego de peticiones, hasta que se solucione el conflicto a razón de \$30.000,000., por vigencia como están en el pliego de peticiones.*
4. *Se ordene al Ministerio de Trabajo, a pagarle a favor de la organización sindical **ASOTRAINCERV**, a título de perjuicios, los permisos sindicales dejados de percibir desde el momento que se presentó el pliego de peticiones, hasta que se solucione el conflicto a razón de \$20.000,000., por vigencia, como está en el pliego de peticiones.*
5. *Se condene en costas y agencias en derecho al Ministerio de Trabajo, en caso de oponerse a las pretensiones de la presente demanda.”.*

La demanda referida, fue asignada por reparto a esta Subsección con ponencia de la suscrita, que por auto calendado el 29 de enero de 2020 declaró la falta de competencia jurisdiccional, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el proveído citado, despachado desfavorable mediante auto del 01 de julio de 2020.

Efectuado el reparto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondió el conocimiento al Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que por providencia del 19 de mayo de 2022 rechazó la demanda ordinaria por falta de jurisdicción, y suscitó el conflicto negativo de competencia entre ese Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

Por auto 622 del 26 de abril de 2023, expediente CJU-2530, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora Doctora Cristina Pardo Schlesinger, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y esta Corporación, y declaró que este Tribunal es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por ASOTRAINCERV contra el Ministerio de Trabajo.

En el referido proveído, hizo alusión al Auto-438 de 2022 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo dentro del expediente CJU-256, y precisó:

*“3.1 La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló, mediante **Auto 438 de 2022**², que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que se formulen contra los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, que impongan sanciones por la negativa a negociar un pliego de peticiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del CPACA”.*

3.2 Para sustentar la regla jurisprudencial mencionada, la Corte mencionó la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. La cual plantea que “todas las situaciones en que la ley no sea clara sobre el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de la Jurisdicción Ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencias de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas”.

3.3 Al respecto, señaló que, según artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción será competente para tramitar “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

² CJU-256. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Y precisó que "en el supuesto de que la controversia no encuadre dentro de dicha cláusula, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria".

3.4 Por su parte, en lo relacionado con las normas laborales, la Corte señaló que: (i) el artículo 2 del CPTSS no contempla la controversia planteada entre los asuntos objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, (ii) que "el artículo 433 del CST establece que el empleador que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, será sancionado por las autoridades del trabajo" y (iii) que las autoridades del trabajo están habilitadas para sancionar esta conducta "por distintas normas del CST (artículos 17, 485 y 486), así como por la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo".

3.5 Así las cosas, la Corte concluyó que los procesos de nulidad adelantados contra las resoluciones del Ministerio del Trabajo en procesos que versen sobre la negativa a discutir un pliego de peticiones: (i) no encajan dentro de los supuestos contemplados en el artículo 2 del CPTSS que enumera los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria y (ii) sí se encuadran "dentro de los supuestos establecidos en el artículo 104 del CPACA, que refiere que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otras, de los actos sujetos al derecho administrativo en los que están involucradas las entidades públicas, ya que se controvierten unas resoluciones proferidas por el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de policía administrativa, utilizando para ello el medio de control de nulidad y restablecimiento que se encuentra regulado en el CPACA".

De esta forma, concluyó que conforme lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que se formulen contra los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Trabajo en procesos que versen sobre la negativa a discutir un pliego de peticiones, en consecuencia, al encontrar el asunto que nos ocupa sustento en la regla de decisión fijada en el Auto 438 de 2022, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procederá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Ahora bien, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado ante esta Corporación el 20 de noviembre de 2019, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En consecuencia, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas Maltas Refrescos y Bebidas (ASOTRAINCERV) contra el Ministerio de Trabajo.

Por otra parte, por tener interés directo en las resultados del proceso, se vincula a la Cervecería Bavaria para que intervenga en el curso del mismo.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia 622 del 26 de abril de 2023 dentro del expediente CJU-2530, que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Tribunal, asignando el conocimiento del presente asunto a esta Corporación.
- 2. Vincular** a la Cervecería Bavaria, al presente medio de control, de acuerdo con lo señalado en el presente proveído.
- 3. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente** a la **Ministra de Trabajo** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. Notifíquese personalmente** al **Presidente de la Cervecería Bavaria** y/o sus delegados, representantes o apoderados al correo electrónico de

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

notificación judicial Leonor.lineros@ab-inbev.com³, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 6. Notifíquese personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 7. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 8. Córrese traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

- 9.** Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen a los actos acusados.

³ Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf (bavaria.co).

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

10. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
11. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
12. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

13.Reconocer personería para actuar al abogado Martín Emilio Muñoz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.125.907 y T.P. No. 175.258 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-020-2018-00190-01
Demandante: Alba Noris Galeano Ospina
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023³, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 073RecursoDeApelaciónDte.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00133-01
Demandante: Julio Fransua Pazos Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Bogotá D. C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 31 de marzo de 2023³, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 2022-00133 EXPEDIENTE – Pág. 407-428.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y portadora de la T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00223-01
Demandante: Martha Milena Morales Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C..
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 26 de abril de 2023³, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 23.ApelaciónDemandante..

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00223-01
Demandante: Martha Milena Morales Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-054-2021-00313-01
Demandante: Carlos Eduardo Peñón Tovar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de marzo de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 25.1 2021-00313ApelacionDte.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

No se dará alcance a la renuncia del poder que presentó la abogada Diana María Hernández Barreto ante el Juzgado de origen⁵, en razón a que si bien contestó la demanda en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidencia en el numeral tercero de la resolutive del proveído proferido el 30 de marzo de 2023, que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, reconoció personería a las abogadas Catalina Celemin Cardoso y Liseth Viviana Guerra González, como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la entidad referida.

Así las cosas, se entiende que los poderes principal y de sustitución otorgados en su momento a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Diana María Hernández Barreto respectivamente, se encuentran revocados a partir del 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ 30RenuncaPoder.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00282-01
Demandante: Julio Cesar Bernal Quitian
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y, Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 25 de abril de 2023³, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 029MemorialApelacion22282May11-2023.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 10001-33-35-022-2022-00037-00
Demandante : SANDRA YOLIMA FERNANDEZ ALVAREZ
Demandada : SUBRED INTEGRADA SE DERVICIOS DE SALUD
CONTRATO REALIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de las partes litigantes contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01364-00
Demandante:	William Méndez Acosta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 04 de mayo de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de febrero de 2021², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ 9SENTENCIA.

² 4ED_DEMANDA_25000234200020190136 – 2_SENTENCIA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00829-00
Demandante:	Jesús Gabriel González González
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 22 de junio de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2012-02023-00
Demandante:	Héctor Elías Rojas Guayacán
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de junio de 2023, que **SE ABSTUVO** de tramitar la solicitud de unificación jurisprudencial presentada por la UGPP, por encontrarse ejecutoriada la providencia que puso fin al proceso.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2022-770

Previo a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante y, teniendo en cuenta que mediante providencia del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la misma para que, entre otros aspectos, se adecuara el mandato inicialmente conferido al profesional del derecho, incluyendo la totalidad de los actos administrativos acusados, el Despacho observa que con el escrito allegado por el accionante se indicó: *"que el poder se anexa a la presente en el mismo sentido que la adecuación de la pretensión"*, no obstante lo anterior, aunque se anuncia el envío del nuevo poder, al revisar el anexado con dicho memorial, se evidenció que fue el mismo que se presentó con la demanda inicial.

En consecuencia, se solicita al abogado **JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, allegar el nuevo poder otorgado por el señor Alberto Valero Bejarano, en el cual se incluyan todos los actos administrativos enunciados en la pretensión primera de la subsanación de la demanda, esto es: *"Se declare la **NULIDAD**, por la expedición de la **SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**, del 9 de julio de 2021 y 02 de febrero de 2022 respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria radicado **EEREDIP-2021-19**, y la cual fue ejecutada por intermedio de la **RESOLUCIÓN No. °1724 de 2022**, y el **AUTO ACLARATORIO** proferido el día 29 de abril de 2022, modificada por la **RESOLUCIÓN 6341 del 14 de octubre 2022**, mediante la cual ordenó la **SUSPENSIÓN** del señor Capitán **ALBERTO VALERO BEJARANO"***

Se concede el término de **tres (3) días**, para que la parte demandante allegue lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado anterior **regrese** la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.¹

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico, LIMASYRODRIGUEZABOGADOS@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-00179-00
DEMANDANTE: ALVARO JOSE ABISAMBRA ABISAMBRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Con el fin de tramitar la prescripción de saldo por concepto de gastos no reclamados del proceso, se deberá establecer lo siguiente:

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

Con el artículo 5^o *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-00179

sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, "Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia", en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los

que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-00179

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...)

5.- Prescripción de remanentes

Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos:
No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen),
Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-00179

consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de agosto de 2014, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 14 de agosto de 2014, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 26 de mayo de 2016, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 31 de julio de 2019, providencia que fue notificada el 5 de septiembre de 2019.

Las sentencias referidas quedaron debidamente ejecutoriadas el día 10 de septiembre de 2019, según lo consignado en la constancia emitida el 13 de febrero de 2020.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

25000234200020140017900

DEMANDANTE 17060092

ALVARO JOSE ABISAMBRA ABISAMBRA

DEMANDADO: ACP.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
19/08/2014	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
18/02/2015	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
18/02/2015	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00
10/11/2020	Gastos Envío Correo Oficios	4	-5.000,00

SALDO: 33.000,00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-00179

Por tal motivo, en aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 2020-00397 del 10 de noviembre de 2020, suscrito por el Secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al Doctor Pantaleón Rico Hernández, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de \$33.000, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico (pricoh4610@hotmail.com) el 10 de noviembre de 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

Así las cosas, estando las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 10 de septiembre de 2019, los remanentes por valor de \$33.000 son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber trascurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como "no reclamado" decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como "no reclamado" y susceptible de prescripción, por valor de treinta y tres mil pesos (\$33.000).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-00179

GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2019-01273-00
DEMANDANTE:	JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ RIAÑO
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez verificada la contestación de la demanda, se evidencia que el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa. Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas se solicita la práctica de algunas pruebas. En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Tener** por contestada la Demanda.
1. **CONVOCAR** a las partes, a la celebración de la **audiencia Inicial** consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana**, a través de la plataforma Lifesize¹.

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

2. Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.
3. **Notifíquese** esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².
4. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes³.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³ O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00757-00
Ejecutante:	Julio Hernando Urbina Ávila
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Aprueba liquidación del crédito

1.- Antecedentes

El señor **Julio Hernando Urbina Ávila**, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. *"Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CIATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$74'454.219), correspondiente al saldo insoluto respecto a la diferencia entre lo pagado por nómina de pensionados mediante Resolución No. 20238 del treinta (30) de enero de 2015 y lo dejado de percibir de conformidad con lo ordenado a título de restablecimiento del derecho mediante sentencia emitida el día veintinueve (29) de agosto de 2014 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO.*
2. *Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$8'967.418), por concepto de la INDEXACIÓN ordenada a título de restablecimiento del derecho en la sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO.*
3. *Por los intereses corrientes desde el día veinticuatro (24) de septiembre de 2014, hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2015.*
4. *Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día veinticuatro (24) de julio de 2015 y hasta la fecha en que se realice el pago total de las condenas impuestas.*
5. *Las costas y agencias en derecho que se generen por el trámite del presente proceso."*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Mediante auto del 04 de junio de 2021¹, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por la suma de noventa y un millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$91.948.940,54).

Suma que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales \$65.369.104,74, que se generan desde la fecha de efectividad de la condena, el 04 de mayo de 2010 hasta la fecha de radicación de la demanda ejecutiva 07 de septiembre de 2020; indexación \$1.456.514,63 al 24 de septiembre de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia, e intereses moratorios sobre el capital no pagado \$31.969.807,34, causados sobre las diferencias generadas a la fecha de ejecutoria de la sentencias que emerge como título ejecutivo hasta 07 de septiembre de 2020, menos los descuentos en salud por \$6.846.486,16., acorde con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Este Tribunal mediante auto del 03 de diciembre de 2021², ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$91.948.949,54.

2.- Consideraciones del Despacho

2.1. Liquidación del crédito

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

¹ Archivo 6.

² Archivo 13.

“[...] Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal. [...]”

El artículo 446 del CGP³, determina que **ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución** o notificada la sentencia que resuelva

³ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sobre excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) cuando se resuelva una objeción, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva.**

2.2. Caso concreto

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En el ordinal segundo de la mencionada providencia se decidió “(...) practíquese la liquidación del crédito **según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.** De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibidem.* (...)”.

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante presentó “(...) **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (...)** solicitando que se imparta **aprobación de los cálculos ya realizados por la profesional en contaduría de esta Corporación por la suma de \$91.948.940.00**, más la actualización de los mismos entre el 08 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022, por la suma de \$16.681.771.00, para un total de \$108.630.711.00⁴.

⁴ Archivo 21.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Posteriormente, presentó complementación de la liquidación del crédito⁵ en la que se incluyen los intereses moratorios adicionales entre el 08 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022, por la suma de \$26.200.000.00, para un total liquidado de \$134.830.711.00.

De lo descrito por el apoderado de la parte actora se corrió traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. **La entidad demanda no se pronunció dentro del término**, no obstante, el 24 de mayo de 2022⁶ aportó Certificación No. 226172021 del 09 de noviembre de 2021⁷, por la cual el Secretario Técnico Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones certificó que la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de agosto de 2014, sin embargo, no aportó soportes de pago que demuestren su cumplimiento.

Del análisis efectuado a los escritos allegados en la etapa del crédito se deduce que, en sí, no constituyen propiamente una liquidación del crédito. Recuérdese que la etapa procesal de la liquidación del crédito tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, una vez adelantado el proceso donde: i) se surtió la etapa de libramiento del mandamiento de pago; y, ii) se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Por consecuencia, esta etapa no es la propia para examinar la existencia o exigibilidad de la obligación, ya agotada a partir de demostrar que hay una obligación clara, expresa y exigible que permitió seguir la ejecución. En la liquidación, solo debe cuantificarse el monto adeudado.

A través de providencia del 05 de marzo de 2021⁸, previo a librar mandamiento de pago se solicitó a la profesional en contaduría de esta

⁵ Archivo 23.

⁶ Archivo 28.

⁷ Archivo 29.

⁸ Archivo 3.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Corporación su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos matemáticos de las sumas pretendidas dentro del proceso de la referencia.

El cómputo efectuado por la profesional en contaduría se circunscribió a: realizar la reliquidación de la pensión tomando como base el promedio de lo devengado en el año anterior al status pensional, esto es del 1 de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 1996 y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional, con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2010.

AÑO/MES	Asignación Básica	Prima Antigüedad	Prima Técnica	Bonificación por servicios	Prima semestral	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Quinquenal
nov-95	1.321.037,00	-	-	-	-	-	-	-
dic-95	1.321.037,00	-	-	-	-	-	247.515,50	-
ene-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
feb-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
mar-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
abr-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	348.645,50	-	-	-	-
may-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	796.582,00
jun-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	2.049.539,00	-	-	-
jul-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
ago-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
sep-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	-	-	-
oct-96	1.949.840,00	41.615,00	974.920,00	-	-	1.110.179,00	1.927.393,00	-
TOTAL	22.140.474,00	416.150,00	9.749.200,00	348.645,50	2.049.539,00	1.110.179,00	2.174.908,50	796.582,00

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	22.140.474,00	1.845.039,50
Prima Técnica	416.150,00	34.679,17
Prima de Antigüedad	9.749.200,00	812.433,33
Bonificación por Servicios	348.645,50	29.053,79
Prima Semestral	2.049.539,00	170.794,92
Prima de Vacaciones	1.110.179,00	92.514,92
Prima de Navidad	2.174.908,50	181.242,38
Bonificación Quinquenal	796.582,00	66.381,83
PROMEDIO ULTIMO AÑO 1996	38.785.678,00	3.232.139,83
POR 75%		2.424.104,88

Posteriormente se determinaron las diferencias pensionales hasta el 07 de septiembre de 2020, fecha de radicación del proceso ejecutivo ante esta Corporación, y con efectos fiscales a partir del 04 de mayo de 2010, arrojando una suma de \$65.369.104,74.

Se indexó el retroactivo pensional a la ejecutoria de la sentencia (24 de septiembre de 2014), y se liquidaron los intereses de las nuevas diferencias hasta el 07 de septiembre de 2020. En suma, la liquidación proyectó los siguientes valores finales (la liquidación completa hace parte integral del expediente):

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$65.369.104,74
Indexación	\$1.456.514,63
Mas: Intereses	\$31.969.807,34
Subtotal	\$98.795.426,71
Menos: Descuentos salud	\$6.846.486,16
TOTAL LIQUIDACION	\$91.948.940,54

Así las cosas, el Despacho evidencia que, el valor de **\$91.948.940,54** calculado en la liquidación que efectuó esta Corporación se mantiene incólume, dado que se reitera, dentro del trámite del proceso hasta ahora no se han demostrado pagos efectuados con cargo a la orden de seguir adelante el mandamiento de pago o situaciones que modifiquen la liquidación del crédito, por lo que es del caso aprobar la liquidación que realizó este Tribunal y que se encuentra en el archivo 5 del expediente. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** proyectada por esta Corporación, por valor de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$91.948.940,54)**, de la que se descontarán los valores que hayan sido pagados y cuyos comprobantes se anexarán al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes identificada con cédula de ciudadanía No.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

1.102.833.344 y portadora de la T.P. No. 227.137 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-056-2021-00315-01
Demandante: MARIA OFELIA URQUIJO VEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La apoderada de la parte actora interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 22 de marzo de 2023 dentro del proceso en referencia, mediante la cual, se confirmó la providencia emitida el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con la solicitud de la apoderada de la parte actora, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que, para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011 que, para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

"Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

2. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

3. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. Parágrafo.*

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.

Artículo 259. Competencia. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

Artículo 260. Legitimación. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

Parágrafo. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 261. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Artículo 262. Requisitos del recurso. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

1. *La designación de las partes.*
2. *La indicación de la providencia impugnada.*

3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.

4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”(Resalta el Despacho).

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que, en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto de la señora María Ofelia Urquijo Vega quien actúa a través de apoderada debidamente reconocida, se encuentra legitimada porque se considera agraviada con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 22 de marzo de 2023 y su notificación se realizó el viernes 24 del mismo mes y año. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 29 marzo de 2023.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 17 de abril de 2023 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el 19 de abril, este se encuentra dentro del término.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la apoderada de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo

por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por la apoderada judicial de la señora María Ofelia Urquijo Vega, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaria **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-050-2021-00316-01
Demandante: ANA ISABEL VAQUERO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La apoderada de la parte actora interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 10 de mayo de 2023 dentro del proceso en referencia, mediante la cual, se confirmó la providencia emitida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con la solicitud de la apoderada de la parte actora, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que, para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011 que, para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 257. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

2. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

3. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. Parágrafo.*

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.

Artículo 259. Competencia. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

Artículo 260. Legitimación. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

Parágrafo. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 261. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Artículo 262. Requisitos del recurso. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

1. *La designación de las partes.*
2. *La indicación de la providencia impugnada.*
3. *La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
4. *La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.” (Resalta el Despacho).*

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que, en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto de la señora Ana Isabel Vaquero Ruiz quien actúa a través de apoderada debidamente reconocida, se encuentra legitimada porque se considera agraviada con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 10 de mayo de 2023 y su notificación se realizó el viernes 12 del mismo mes y año. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 17 mayo de 2023.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 26 de mayo de 2023 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el 1 de junio, este se encuentra dentro del término.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la apoderada de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por la apoderada judicial de la señora Ana Isabel Vaquero Ruíz, contra la sentencia proferida

por esta Corporación el 10 de mayo de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaria **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2020-00263-00
DEMANDANTE: LUCRECIA LÓPEZ GALLEGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y OTRO
ASUNTO: AUTO TRASLADO

Teniendo en cuenta que mediante Auto de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir bajo apremios legales al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y al Profesional Especializado de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que fuese allegada la documental faltante decretada en la Audiencia Inicial del catorce (14) de junio de junio de dos mil veintidós (2022), se procede a su verificación, así:

En este punto observa el Despacho que, entre otros, el Dr. Jhon Jairo Bustos Espinosa en su calidad de apoderado de la UGPP, mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, allegó, nuevamente, el Oficio del 15 de mayo de 2023, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP, junto con la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, correspondientes a los servicios prestados por la actora en la Secretaría de Educación de Bogotá, los cuales obra en el expediente virtual - carpeta 33 PoderUgpp.pdf, documental que se incorporan y serán valorados en su oportunidad correspondiente.

Así mismo, se incorpora la documental aportada junto con los Oficios S-2023-195374 y S-2023-204183 del 1º y del 13 de junio de 2023, suscritos por los Profesionales Especializados de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá; con el Oficio S-2023-193791 del 31 de mayo de 2023, por el cual la Jefe de la Oficina del Escalafón Nacional Docente de la Secretaría de Bogotá, allega los actos administrativos por los cuales fue inscrita y ascendida en los diferentes grados del escalafón a la demandante; el S-2023-198426 del 6 de junio de 2023, suscrito por la Directora de Servicios Administrativos (E), y el Oficio S-2022-284029 del 7 de septiembre de 2022, allegado mediante correo electrónico de fecha de 22 de junio de 2023, documental que consta en las carpetas 35, 37, 38, 39, 40 y 41 del expediente virtual y, que se anexa para ser valorada en su oportunidad procesal correspondiente.

En los anteriores términos se cierra el debate probatorio y se ordena a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda, correr traslado de toda la documental allegada en cumplimiento a lo dispuesto en la Audiencia Inicial, por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

Se reconoce personería al abogado **Jhon Jairo Bustos Espinosa**, identificado con la C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido y obrante en el archivo 33 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

S.J.